

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/10/2018

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio número VR/REP/IEEM/1412017/01, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

REGLAMENTO: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la Consulta

El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número VR/REP/IEEM/1412017/01, el representante propietario del Partido

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/10/2018

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio número VR/REP/IEEM/1412017/01 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Político Local Vía Radical ante el Consejo General del IEEM, formuló una consulta a este Órgano Superior de Dirección, en los siguientes términos:

En caso de que se postule a una persona del sexo masculino para algún cargo de elección popular, ¿puede ser la persona que compita como su suplente del género femenino?

2. Solicitud de opinión a la Dirección Jurídico Consultiva

El quince de diciembre de dos mil diecisiete, a través de la tarjeta número SE/T/8308/2017, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección Jurídico Consultiva del IEEM, el análisis sobre la consulta referida en el numeral anterior, del presente Instrumento.

3. Opinión de la Dirección Jurídico Consultiva

El cuatro de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEM/DJC/018/2018 la Dirección Jurídico Consultiva, emitió la opinión jurídica respecto de la consulta referida en el antecedente 1.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para desahogar las consultas que formulen los partidos políticos debidamente registrados ante el IEEM, acerca de los asuntos de su competencia; en términos de lo previsto en el artículo 185, fracción XIII, del CEEM.

II. FUNDAMENTO:

CEEM

El artículo 175, refiere que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del IEEM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, entre otros aspectos.

Como lo dispone el artículo 199, fracción III, la Dirección Jurídico Consultiva tiene entre sus atribuciones, la de apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el IEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado al respecto por la Dirección Jurídico Consultiva del IEEM, se emite como respuesta a la consulta referida en el antecedente 1, lo siguiente:

En caso de que se postule a una persona del sexo masculino para algún cargo de elección popular, ¿puede ser la persona que compita como su suplente del género femenino?

La respuesta es no, en razón de que el principio de paridad de género es de base constitucional¹, asimismo y de manera coincidente con la normativa federal, la Constitución Local en su artículo 12, en sus párrafos primero y quinto, establece que el principio de paridad de género se debe garantizar respecto de la postulación de candidaturas a Diputados(as) Locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

Cuestión que también tuvo eco en el Reglamento y en el CEEM, en este sentido, debe prevalecer lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento y 25 fracción I, 26, 28 fracción III y 248 del CEEM, que de manera expresa señalan que la postulación de candidaturas tanto de fórmulas de diputados(as) por los principios de mayoría relativa y representación proporcional como de integrantes de ayuntamientos deberá ser invariablemente por *propietario y suplente del mismo género*.

Asimismo, el artículo 37, contempla que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas. En efecto, la observancia del principio constitucional de paridad de género implica la posibilidad real de que las mujeres accedan al poder público, de ahí que sea una obligación legal postular candidatos(as) propietarios(as) y suplentes del mismo género, lo que permite que haya una proporción equilibrada de ambos sexos, no solo

¹ Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

en el registro de candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos.

De manera que, el artículo 248, del ordenamiento en comento, al regular el procedimiento de registro de candidaturas, toma en cuenta el principio de paridad, tan es así que de manera expresa su segundo párrafo establece: *“Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por **fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género**”*.

En el mismo sentido, el quinto párrafo de dicho precepto impone la obligación a los partidos políticos de promover la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del citado ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.²

Supuesto jurídico que se ve robustecido con los criterios jurisprudenciales 16/2012 y 6/2015, sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, de rubros: *“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”* y *“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”* respectivamente, en virtud de que la finalidad es lograr la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular; por lo que tanto las listas como las planillas que se registren deberán de observar la citada cuota de género, debiendo integrarse con

² Resulta conveniente tener presente que el principio paritario presenta una particularidad, puesto que detenta una naturaleza jurídica distinta respecto a la postulación y registro por parte de un instituto político y la hecha por un ciudadano en forma directa por la vía independiente; dicho distinción fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en la que determinó entre otras cosas, que quienes ejercen el derecho ciudadano de ser votados de manera independiente, no guardan una condición de equivalencia con la de los partidos políticos, esto es dadas las cargas impositivas legales inherentes a dichos entes de interés público.

Razonamiento tal que, sirvió de base para que la Sala Regional Guadalajara resolviera el juicio ciudadano SG-JDC-10932/2015, ya referido con antelación, en el que se potencializó la esfera de derechos del individuo en particular, y se determinó que la fórmula integrada con un hombre y mujer (propietario y suplente, respectivamente) no podría vulnerar la finalidad de la norma paritaria, toda vez que, la aplicación de esta medida afirmativa se traduce en el empoderamiento de la mujer, y en el atemperamiento de la desigualdad que históricamente ha padecido ese género; propiciando condiciones efectivas y reales de igualdad sustantiva entre ambos sexos, en cuanto a la integración y ejercicio del cargo público.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

Aunado a lo anterior, cobra relevancia el criterio sostenido por la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en la resolución emitida en el expediente SG-JRC-108/2017, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, en la cual sostuvo que en la postulación de fórmulas de candidatos deben estar conformadas por personas de un mismo género.

Así las cosas, y en contraste con la interrogante planteada por el instituto político consultante se tiene que, **por cuanto hace a la postulación y registro de candidaturas por parte de los diferentes partidos políticos**, independientemente del cargo de elección popular en que se compita, **la fórmula de candidatos(as) no puede ser conformada por personas de diferente género**, en razón de que se vulneraría directamente el marco constitucional y legal respecto del principio paritario.

En este orden de ideas, en modo alguno cabría una excepción a la regla impuesta a los institutos políticos, ya que la postulación de candidaturas de propietario(a) y suplente del mismo género, constituye por sí mismo, la observancia del principio de paridad de género; por lo que, **cualquier instituto político que pretenda registrar una fórmula**, para la elección de Diputados(as), **o una planilla** para la de Ayuntamientos, **indefectiblemente deberá acatar y observar los parámetros constitucionales y legales**, respecto de la conformación de fórmulas de candidaturas (propietario y suplente), **es decir, deben ser integradas por personas del mismo género, en términos de los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento y 25 fracción I, 26, 28 fracción III y 248 del CEEM.**

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio VR/REP/IEEM/1412017/01 de fecha catorce de diciembre de dos

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/10/2018

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio número VR/REP/IEEM/1412017/01 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

mil diecisiete, por el representante propietario del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General del IEEM, lo expuesto en el *Apartado III, Motivación*, del rubro de Consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo a la representación del Partido Político Local Vía Radical ante este Órgano Superior de Dirección.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del IEEM.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja, con el voto particular de la Licenciada Sandra López Bringas, en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el once de enero de dos mil dieciocho; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7º, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEM.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/10/2018

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio número VR/REP/IEEM/1412017/01 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

**VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA SANDRA LÓPEZ BRINGAS
RESPECTO AL ACUERDO IEEM/CG/10/2018, MEDIANTE EL CUAL SE DA
RESPUESTA A LA CONSULTA DE VÍA RADICAL.**

Por no coincidir con la mayoría de las consejeras y consejeros electorales, emito el siguiente voto particular.

El partido local Vía Radical cuestionó si **se puede registrar a mujer como suplente cuando el propietario sea hombre.**

En mi concepto, la respuesta concreta debe ser sí. La justificación es que las mujeres constituyen un grupo vulnerable de la sociedad mexicana que poco a poco ha ido ganando batallas jurídicas y sociales para acceder a un reconocimiento real en su participación política.

En efecto, el acompañamiento de algunas autoridades con las mujeres ha dado frutos notables en los últimos años, iniciando por 1953, al reconocerse su derecho a votar en elecciones federales.

Posteriormente, se reguló la cuota de género en el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo que ningún género podría contar con más del 70% de las candidaturas; y después pasaron al 60%, pero en el proceso 2008-2009, algunos partidos políticos simulaban dicho cumplimiento, pues colocaron mujeres como propietarias y hombres suplentes, pasando el filtro del registro. No obstante, una vez que varias mujeres tomaron protesta como diputadas, casi de inmediato solicitaron licencia para separarse del cargo, asumiendo los hombres las diputaciones respectivas.

A ese fraude a la ley se le conoció como el caso de “Las Juanitas”, aludiendo a Rafael Acosta Ángeles alias “Juanito”, quien fue electo Jefe Delegacional en Iztapalapa en julio de 2009.

Para el proceso 2011-2012, un grupo de mujeres promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Superior, argumentando que los partidos políticos deberían registrar fórmulas de candidaturas del mismo género, a fin de evitar fraude a la ley como ya había ocurrido.

El órgano jurisdiccional resolvió el expediente SUP-JDC-12624/2011, en el sentido de obligar a los partidos políticos a registrar mujeres suplentes en fórmulas encabezadas por mujeres, con el objeto de evitar actos de simulación.

A la postre, se reformó la Constitución Federal a efecto de que las candidaturas sean registradas paritariamente en ambos géneros. A partir de 2014, los criterios de paridad de género han ido avanzando en el sentido de maximizar dicho principio constitucional.

Por ejemplo, se ha obligado a los partidos a cumplir con paridad en las elecciones municipales; se estableció la paridad horizontal, vertical, y sustantiva. Asimismo, al cumplimiento respecto a los órganos de dirección al interior de los partidos.

Recientemente, mediante sentencia del expediente SUP-RAP-741/2017, la Sala Superior confirmó el acuerdo INE/CG508/2017, por el cual se establecieron criterios de paridad de género, así como de población indígena. Resaltando la obligación de los partidos políticos de registrar fórmulas en los términos siguientes:

- La lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional deberá encabezarse por una fórmula integrada por mujeres.
- Al menos dos de las cinco listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional deberán encabezarse por fórmulas de un mismo género.

- La primera fórmula que integra la lista de candidaturas a senadurías de mayoría relativa que se presente para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda fórmula; es decir, 16 deben ser encabezadas por mujeres.
- De la totalidad de las listas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el 50% por hombres.

En suma, la línea institucional es evidente, nos muestra la progresividad que debemos atender en materia de paridad, no solo porque nos lo mandata el artículo 1º Constitucional, sino porque los ejemplos están a la vista.

Por ello, en congruencia con mi voto concurrente formulado en el acuerdo IEEM/CG/194/2017, por el que este Consejo General aprobó el Reglamento para el Reglamento para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, en el sentido de que se no se niegue el registro de fórmulas integradas con hombre como propietario y mujer como suplente.

En efecto, la suscrita reitera que restringir el registro a fórmulas con la integración en comento constituye detener, injustificadamente, el avance del principio de paridad reflejado, insisto, en los antecedentes citados.

Sin duda alguna, la fórmula encabezada por mujer debe ser registrada con mujer como suplente, pero prohibir el registro de una fórmula cuyo propietario es hombre y mujer suplente, limita la materialización del acceso a las mujeres al poder político, pues el objeto principal de la paridad es que el Estado propicie el mejoramiento de las condiciones jurídico-políticas de acceso de las mujeres a las

decisiones importantes del país, pues como bien lo argumentó el INE: “el principio de paridad, por sí mismo, no garantiza resultados paritarios”.

En tal contexto, permitir el registro de candidaturas de mujeres suplente cuando el propietario sea hombre, no contraviene la norma jurídica, por el contrario, contribuye al efectivo cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, pues si el propietario se ausentara de su cargo, una mujer podría acceder al mismo; lo cual insisto, es para mí, el fin del citado principio.

Esto es, permitir el registro como lo planteo, y contrario al Acuerdo aprobado, no genera discriminación hacia el hombre; se trata de una acción afirmativa con base en el principio de paridad.

Así es, la Sala Superior ha sustentado que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas; y que establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Lo anterior, es visible en las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, cuyos rubros son **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”** y **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la suscrita lo estipulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 232, párrafo 2, así como en el Código Electoral del Estado de México en su numeral 248,

segundo párrafo; por lo que mi intención no es inaplicar dichos dispositivos¹, sino hacer una interpretación conforme con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Precepto que instruye a todas las autoridades a realizar la interpretación que más favorezca a las personas.

En suma, mi propuesta no radica en que sea obligatorio que una mujer sea suplente de un hombre en todas las fórmulas, sino que este Instituto Electoral no prohíba esa posibilidad, a fin de promover esa acción afirmativa para que los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes tengan esa opción al momento de registrar sus fórmulas, posibilitando el acceso de las mujeres al poder político de esta entidad.

Por último, es menester señalar que, de los ciento veinticinco ayuntamientos del Estado de México, solo veintiuno están presididos por mujeres; y de las 75 curules del Congreso local, únicamente veintiocho son ocupadas por ese género.

Ciertamente, en nuestro país se ha logrado un registro paritario de candidaturas, pero aun no contamos con una democracia paritaria.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
ATENTAMENTE**

**(Rúbrica)
LIC. SANDRA LÓPEZ BRINGAS
CONSEJERA ELECTORAL**

¹ Además de que jurídicamente no es viable, en términos del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de rubro: “CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO”.